

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE JUSTICIA

4599 *REAL DECRETO 220/1987, de 20 de febrero, por el que se designa al Ministro de Justicia como Autoridad competente para la transmisión de comisiones rogatorias del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas y para formular propuestas en orden al beneficio de justicia gratuita ante el mismo Tribunal.*

El artículo 26 del Estatuto del Tribunal de Justicia de la Comunidad Económica Europea y el artículo 27 del Estatuto del Tribunal de Justicia de la Comunidad Europea de la Energía Atómica, ambos de 17 de abril de 1957, contienen una remisión al Reglamento de Procedimiento del Tribunal en orden al despacho de comisiones rogatorias. El artículo 44 del Estatuto del Tribunal de Justicia de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero contiene un reenvío genérico al Reglamento.

En desarrollo de dicha habilitación, el Reglamento Adicional de 4 de diciembre de 1974, dictado en aplicación del artículo 111 del Reglamento de Procedimiento, establece, en su artículo 2, la obligación de los Estados de designar una Autoridad nacional competente para transmitir a las Autoridades judiciales internas las comisiones rogatorias recibidas del Tribunal de Justicia comunitario. Dicha Autoridad es, en la casi totalidad de los Estados comunitarios, el Ministro de Justicia.

El citado Reglamento de procedimiento, de 4 de diciembre de 1974, prevé en su artículo 76 un incidente procesal en orden a la concesión por el Tribunal comunitario del beneficio de justicia gratuita, precepto que se completa por el artículo 4 del también citado Reglamento adicional, que prevé la designación de Autoridades nacionales competentes, para recibir comunicaciones de aquél y formular propuestas en orden al nombramiento de Abogado de oficio. También, en este caso, son los Ministros de Justicia las Autoridades generalmente designadas.

España debe proceder a la designación de las Autoridades competentes, lo que se efectúa por medio de la presente disposición.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Justicia, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 20 de febrero de 1987,

DISPONGO:

Artículo 1.º Se designa al Ministro de Justicia como Autoridad competente para recibir y transmitir comisiones rogatorias del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas.

Art. 2.º 1. Se designa al Ministro de Justicia como Autoridad competente para recibir comunicaciones del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas y formular propuestas en orden a la designación de Abogado de oficio para actuar ante el Tribunal.

2. El Ministro de Justicia podrá dirigirse, a este efecto, al Consejo General de la Abogacía Española.

DISPOSICION FINAL

El Ministro de Justicia podrá adoptar las medidas que exijan la ejecución o desarrollo del presente Real Decreto, que entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 20 de febrero de 1987.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Justicia,
FERNANDO LEDESMA BARTRET

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

4600 *ORDEN de 26 de enero de 1987 sobre el establecimiento de un certificado de exportación para ciertos quesos con destino a Suiza.*

Ilustrísimo señor:

Por la ordenanza publicada por las autoridades suizas con fecha 14 de noviembre de 1980 se establece un derecho aduanero suplementario sobre los quesos de pasta semidura, que afecta a las importaciones procedentes de los países miembros de la CEE. Sin embargo, puede ser exonerado este derecho a condición de que la mercancía sea directamente expedida por los países de origen hacia Suiza y que se presente un certificado de exportación en el momento del despacho aduanero. Los quesos de pasta semidura a los que se hace referencia en la ordenanza anteriormente citada se refiere a los quesos semiduros con un contenido de agua en la masa no grasa entre 57 por 100 y 67 por 100.

El Reglamento CEE número 1953/1982 de la Comisión de 6 de julio de 1982 por el que se establecen las condiciones especiales para la exportación de determinados quesos hacia algunos terceros países (artículo 2.3) determina el modelo de certificados que debe acompañar a las exportaciones a Suiza de los quesos semiduros mencionados anteriormente.

Por otro lado, en dicho Reglamento, en su artículo 3.º, 1, se prevé que los certificados serán entregados por las autoridades competentes designadas por cada uno de los Estados Miembros.

Este Ministerio, en virtud de las competencias a él atribuidas, ha resuelto:

Artículo 1.º De conformidad con lo previsto en el artículo 3.1 del Reglamento (CEE) número 1953/1982 de la Comisión de 6 de julio de 1982, se designa a la Dirección General de Comercio Exterior, a través de los Centros de Inspección de Comercio Exterior, como organismo emisor del certificado que se recogen en el anexo II C del mencionado Reglamento y que se adjunta a la presente Orden.

Art. 2.º Una vez firmado el Certificado por el Centro de Comercio Exterior correspondiente, el exportador presentará el original y una copia en la Aduana donde se realicen los trámites de exportación relativos a los quesos que figuran en el certificado, para obtener el visado correspondiente.

Art. 3.º El Certificado deberá presentarse a la Aduana en un plazo máximo de sesenta días a partir del siguiente al de expedición del mismo.

Art. 4.º La Dirección General de Comercio Exterior será el organismo encargado de la confección y publicación de los certificados a los que se ha hecho referencia en el artículo primero, así como de dictar las disposiciones complementarias que permitan la adecuada ejecución del Reglamento antes mencionado por lo que se refiere a exportación de quesos de pasta semidura a Suiza.

DISPOSICION FINAL

La presente Orden entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 26 de enero de 1987.

SOLCHAGA CATALAN

Ilmo. Sr. Director general de Comercio Exterior.